

**LA DOCTRINA DE LA ÚNICA UNIDAD ECONÓMICA COMO HERRAMIENTA  
IDÓNEA PARA LA APLICACIÓN EFECTIVA DEL DERECHO DE LA  
COMPETENCIA EN EL CONTEXTO DOMINICANO**

**SEUDÓNIMO: LA BALANZA Y LA ESPADA**

**Autores:** Luis Alfredo Ruiz De Los Santos y Claudia Alejandra Suazo García

**Seudónimo:** La balanza y la espada

## **Resumen**

Se explora la doctrina de la única unidad económica como herramienta para aplicar eficazmente el derecho de la competencia en la República Dominicana, analizando cómo esta doctrina permite considerar a distintas entidades como una sola empresa para la atribución de responsabilidad solidaria frente a las sanciones de prácticas anticompetitivas.

**Palabras clave:** doctrina de la única unidad económica, derecho de la competencia, empresas, prácticas anticompetitivas, responsabilidad solidaria.

## Introducción

El derecho de la competencia juega un papel estelar en la regulación de mercados, garantizando que las prácticas comerciales no perjudiquen la libre competencia ni a los consumidores. En este tenor, la doctrina de la única unidad económica emerge como una herramienta crucial para fortalecer el régimen sancionador en defensa de la libre competencia, mediante la imposición de responsabilidad solidaria por prácticas anticompetitivas. Esta doctrina sostiene que, a pesar de la separación jurídica formal entre entidades, si estas actúan de manera conjunta y coordinada en el mercado, pueden ser tratadas como una única unidad económica a efectos de la aplicación de las leyes de competencia. En otras palabras, la doctrina permite que la responsabilidad por infracciones anticompetitivas sea imputada solidariamente a entidades que, aunque legalmente distintas, operan en la práctica como un único agente económico.

En el contexto de la República Dominicana, la Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Libre Competencia y su Reglamento de Aplicación proporcionan una base normativa sólida para la implementación de la doctrina de la única unidad económica. Sin embargo, a pesar de la alineación conceptual entre la legislación dominicana y dicha doctrina, esta aún no ha sido aplicada en la práctica. Esto genera un vacío normativo que dificulta la determinación de responsabilidad en casos complejos. Ante situaciones donde esta doctrina podría ser de gran utilidad para resolver conflictos, nos enfrentamos a un silencio o ambigüedad sobre cómo podría ser abordada dentro del marco normativo dominicano. Esto provoca incertidumbre y, en algunos casos, inseguridad jurídica, ya que nuestra legislación no hace referencia expresa a la doctrina, lo que implica una ausencia de parámetros claros para su aplicación. En el corto plazo, esto podría representar dificultades al momento de imponer responsabilidad solidaria a entidades que operan como una única fuerza competitiva en el mercado.

A través de este ensayo pretendemos analizar la doctrina de la única unidad económica, así como determinar la viabilidad y pertinencia de su aplicación en el contexto jurídico dominicano, con el fin de fortalecer el régimen sancionador contra las prácticas anticompetitivas y garantizar un mercado más competitivo.

Con miras a lograrlo, realizaremos un análisis exhaustivo de la doctrina de la única unidad económica a la luz del derecho comparado, así como un estudio de la legislación dominicana correspondiente. También, examinaremos casos prácticos que ilustren la aplicación de esta doctrina en otros contextos. Finalmente, propondremos recomendaciones para su efectiva implementación en el sistema jurídico dominicano.

En definitiva, este ensayo busca contribuir al fortalecimiento del derecho de la competencia en la República Dominicana, proporcionando herramientas conceptuales y prácticas para abordar de manera más efectiva los desafíos que plantea la aplicación de las normas de competencia en un entorno empresarial cada vez más complejo.

## Desarrollo analítico

El derecho de la competencia surge a finales del siglo XIX e inicios del siglo XX en el marco legislativo de los Estados Unidos, cuando son promulgados el Sherman Act<sup>1</sup>, el Clayton Act<sup>2</sup> y el Federal Trade Commission Act<sup>3</sup>, todos con el objetivo de regular distintos aspectos de la competencia en el mercado americano. Por otra parte, a mediados del siglo XX, surge el Tratado de Roma de 1957 o Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)<sup>4</sup>, el cual versa entre otras cosas, sobre la competencia y ha sido referente en la creación de legislaciones alrededor del globo.<sup>5</sup> La República Dominicana ha completado más recientemente su ordenamiento jurídico, en términos de competencia, con la Ley 42-08 sobre la Defensa de la Competencia.

En ese orden de ideas, la Ley 42-08 tiene por objeto “promover y defender la competencia efectiva para incrementar la eficiencia económica en los mercados de bienes y servicios, a fin de generar beneficio y valor en favor de los consumidores y usuarios de estos bienes y servicios en el territorio nacional”<sup>6</sup>. Asimismo, el diccionario panhispánico del español jurídico define al derecho de la competencia como aquel “sector del ordenamiento jurídico que regula la actividad competitiva de todos cuantos operan en el mercado ofreciendo profesionalmente bienes o servicios”<sup>7</sup>. Por tanto, entendemos que el derecho de la competencia es aquella rama de la ciencia jurídica que pretende regular la actividad competitiva en el mercado para evitar que se lleven a cabo conductas prohibidas y asegurar así un entorno justo para los oferentes de bienes y servicios pero sobre todo beneficioso para los consumidores y usuarios.

Como hemos visto, el derecho de la competencia busca regular las conductas de todos los agentes económicos en el mercado en aras de promover y proteger la libre competencia para todos, creando de esta manera vías de desarrollo óptimas para nuevos competidores interesados en entrar al mercado, sin barreras creadas artificialmente que impidan su libre desenvolvimiento y crecimiento en el mismo.

Para estos fines, el derecho de la competencia se encarga de tutelar y supervisar a los distintos agentes económicos con la intención de asegurar que exista un clima sano, aplicando entonces las sanciones y castigos necesarios a aquellos que incurran en prácticas anticompetitivas provocando

---

<sup>1</sup> Henry Liu, “The Antitrust Laws.” *Federal Trade Commission*. Promulgada en 1890, fue la primera ley antimonopolio de los Estados Unidos, destinada a preservar la libre competencia.

<sup>2</sup> Cornell Law School, “Clayton Antitrust Act | Wex | US Law | LII / Legal Information Institute.” *Cornell Law School* Promulgada en 1914 prohíbe la discriminación de precios, las condiciones de venta exclusivas, las fusiones y adquisiciones que puedan reducir la competencia y la participación en los consejos de administración de empresas competidoras.

<sup>3</sup> Henry Liu, “Federal Trade Commission Act.” *Federal Trade Commission*. Prohíbe prácticas desleales de competencia y actos o engaños que perjudiquen a los consumidores.

<sup>4</sup> EUR-Lex, “Tratado de Roma (CEE)” *EUR-Lex* (2017). Tratado de Roma: Firmado en 1957 constituyó el pilar fundamental de la Unión Europea, estableciendo un mercado común y sentando las bases para una integración económica entre los estados miembros.

<sup>5</sup> Fabrizio Boggino, “El Derecho de la Competencia: Su importancia a través de casos prácticos.” *Revista Jurídica* (2020).

<sup>6</sup> República Dominicana, “Ley No. 42-08 sobre Defensa de la Competencia” (2008) art. 1.

<sup>7</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico, “Definición de derecho de la competencia - Diccionario panhispánico del español jurídico.” *Diccionario panhispánico del español jurídico*.

un perjuicio a la libre competencia, consumidores y a otros competidores en el mercado. En el marco del proceso sancionador, un paso imprescindible es la individualización del agente infractor atendiendo al principio de personalidad de la pena<sup>8</sup>.

En otras materias en las que se hace uso de la potestad sancionadora, resulta sencillo completar este paso, sin embargo, al hablar de derecho de la competencia, esta tarea que parece en principio ser sencilla se complica por las siguientes razones: Primero, aunque por definición las conductas prohibidas están diseñadas para competidores, ni la ley ni la jurisprudencia local han definido las condiciones necesarias para considerar a una persona como competidor. Segundo, no se encuentra establecido la atribución de la responsabilidad en aquellos casos donde prácticas anticompetitivas son ejercidas entre socios o subordinados, que como veremos más adelante no pueden ser considerados competidores entre sí. Y, tercero, tampoco se hace referencia a los casos en que empresas infractoras, mediante estrategias legales, se transforman o disuelven con la sola finalidad de escapar a las sanciones aplicables por incurrir en prácticas anticompetitivas. Por consiguiente, de presentarse alguno de estos casos, pueden surgir dificultades a la hora de salvaguardar de manera efectiva la libre competencia en el mercado dominicano.

De este modo, como método para afrontar los desafíos mencionados, los tribunales de la Unión Europea (UE) han optado por desarrollar una doctrina que entiende y define a la empresa -o “undertaking” en inglés-, como “una organización unitaria de elementos personales, tangibles e intangibles, que persigue un objetivo económico específico a largo plazo, y puede contribuir a la comisión de una infracción de las disposiciones del Derecho de la competencia de la UE”<sup>9</sup>.

Esta doctrina es denominada “*single economic unity*” o de la única unidad económica, en virtud de la cual dos o más entidades, jurídica y formalmente distintas, ya sean personas físicas o jurídicas, son tratadas como una sola. Entendiéndose una única unidad económica como “una organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales, que persigue un objetivo económico específico a largo plazo”<sup>10</sup>.

Así las cosas, a través de esta interpretación de empresa, se busca otorgarle una definición más adaptada a la realidad y al comportamiento e influencia ejercida por los distintos agentes económicos en el mercado, y no únicamente tomando en consideración, por ejemplo, la personalidad jurídica de la misma<sup>11</sup>. Con esto se pretende entonces estudiar de manera más práctica y desde una perspectiva económica las conductas de las empresas, atendiendo al impacto de su comportamiento de manera unitaria frente al mercado, para así, actuar de forma efectiva a la hora de aplicar las reglas propias del derecho de la competencia correspondientes.

---

<sup>8</sup> República Dominicana, “Constitución de la República Dominicana” Art. 14. La responsabilidad penal es personal e impide que se castigue a alguien por un hecho ajeno “14) Nadie es penalmente responsable por el hecho de otro;”

<sup>9</sup> Asunto C-67/96, Albany International BV v. Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie, Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), 21 de septiembre de 1999, ECLI:EU:C:1999:430, Rec. 1999, p. I-5751. (Traducción libre).

<sup>10</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sentencia de 1 de julio de 2010, Knauf Gips c. Comisión, Asunto C-407/08 P, ECLI:EU:C:2010:389, apartados 84 y 86. (Traducción libre).

<sup>11</sup> Fernando Díez Estella, "En búsqueda de un concepto de 'empresa' en el derecho de la competencia: La STJUE Sumal c. Mercedes Benz," *Cuadernos de Derecho Transnacional* 14, no. 2 (2022): 330, ¶44.

Es decir, atendiendo a que las entidades que conforman una única unidad económica, persiguen los mismos intereses y tienen la misma finalidad, producto de tener una relación tan estrecha la una con la otra, debe entenderse que ejercen una única fuerza competitiva en el mercado. además del hecho de que las entidades que conforman una misma unidad económica se benefician entre sí, por lo que no pueden ser consideradas como competidores<sup>12</sup>, y por ende, no les serían aplicables aquellas normas de competencia reservadas únicamente para los considerados como tal.

Para ilustrar este enfoque tomemos como ejemplo el artículo 101 del TFUE, el cual prohíbe los acuerdos entre empresas, las decisiones de asociaciones de empresas y las prácticas concertadas que tengan por objeto o efecto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia. No obstante, el numeral 3 de este artículo establece una excepción a esta prohibición general, que permite que ciertos acuerdos entre empresas sean considerados compatibles con el mercado si contribuyen a mejorar la producción o la distribución, o a fomentar el progreso técnico o económico, y si al mismo tiempo reservan a los usuarios una participación equitativa en el beneficio resultante<sup>13</sup>.

Esta excepción es de particular relevancia en el caso de las entidades que forman parte de una misma unidad económica, ya que al pertenecer a una misma estructura organizativa y/o compartir objetivos comunes, estas entidades no actúan como competidores independientes en el mercado, sus relaciones se basan en la colaboración y la coordinación, más que en la competencia. Por lo tanto, los acuerdos y prácticas que se llevan a cabo entre ellas no tienen el propósito de restringir la competencia en el mercado, sino más bien de optimizar la gestión y el funcionamiento de la unidad económica en su conjunto<sup>14</sup>. Es así como en el caso de las entidades que forman parte de una misma unidad económica, la excepción prevista en el artículo 101 numeral 3 del TFUE permite excluirlas del ámbito de aplicación de estas normas<sup>15</sup>.

Si bien este enfoque de la doctrina excluye de ser sancionados como prácticas concertadas aquellos acuerdos entre entidades que conforman una misma unidad económica, este es el menos estudiado de la doctrina, pues resulta una consecuencia lógica de la definición de empresa desarrollada. Es por ello que esta doctrina, debido a que permite considerar múltiples entidades legales como una única unidad económica, ha sido primordialmente utilizada con la finalidad de responsabilizar solidariamente por conductas anticompetitivas a todas las empresas que conforman una unidad económica, por la infracción cometida por una de las entidades del grupo económico.

En cuanto a la forma de determinar la configuración de una única unidad económica, diversos factores son tomados en cuenta, sin embargo, se ha entendido que lo que realmente define si dos

---

<sup>12</sup> David Bailey y Orla Lynskey Odudu, "The Single Economic Entity Doctrine in EU Competition Law," *Common Market Law Review* 51 (2014): 1757-1790.

<sup>13</sup> Unión Europea "Tratado de Roma de 1957 - Versión Consolidada del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea" *Diario Oficial de la Unión Europea* (1957) Art. 101

<sup>14</sup> Nicolás Antonio Palma Peredo, *Doctrina de la Única Unidad Económica en el Derecho de la Competencia: Aplicación y Límites* (2022), 3. "Una de las principales consecuencias, por ejemplo, es que se entiende que los acuerdos y prácticas concertadas entre la matriz y la filial (u otras entidades) que forman parte de la misma unidad económica, y que se refieran únicamente a la asignación interna de tareas entre ellas, no constituyen un ilícito competitivo."

<sup>15</sup> Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Art. 101(3).

o más empresas pertenecen a una única unidad económica, es “el interés común o compartido de todos los componentes en la conducta ilícita”<sup>16</sup>.

Es importante mencionar que la doctrina de la única unidad económica no solo es utilizada en aquellos casos en lo que se pretende imputar responsabilidad al grupo de empresas integrantes de una misma unidad económica, sin embargo, para fines de este ensayo, nos estaremos centrando en este aspecto. En ese sentido, la doctrina ha establecido que una vez un grupo de empresas forma una única unidad económica, la responsabilidad por conductas anticompetitivas es imputable a todo el grupo, sin importar la participación individual directa o indirecta por parte de cada entidad en la infracción. Hemos podido identificar cuatro supuestos bajo los cuales es posible utilizar esta doctrina para aplicar sanciones solidarias entre las empresas miembro de una única unidad económica y estos son: (i) Responsabilidad de la Empresa Matriz por la Conducta de la Filial; (ii) Cooperación de la Empresa Matriz y la Filial en la Infracción; (iii) Control por Adquisición; y, (iv) Cooperación entre Entidades No Subordinadas.

En el primer supuesto es preciso hacer referencia a la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) sobre el caso C-90/09 P *General Química, S.A., y otros contra Comisión Europea*, que en los párrafos 37 al 40 explica a la perfección el funcionamiento de la dinámica de responsabilidad, en aquellos casos en los que la matriz resulta responsable de las conductas anticompetitivas ejercidas por la filial, como resultado de la posición de subordinación de esta última, rezan así:

**37** Por lo que se refiere a la cuestión de identificar en qué circunstancias una persona jurídica que no es la autora de la infracción puede, no obstante, ser sancionada, se deriva de una reiterada jurisprudencia que el comportamiento de una filial puede imputarse a la sociedad matriz, en particular cuando, **aunque tenga personalidad jurídica separada, esa filial no determina de manera autónoma su conducta en el mercado sino que aplica, esencialmente, las instrucciones que le imparte la sociedad matriz,** teniendo en cuenta concretamente los vínculos económicos, organizativos y jurídicos que unen a esas dos entidades jurídicas [...]

**38** En efecto, en tal situación, al formar parte la sociedad matriz y su filial de una misma unidad económica y constituir, por lo tanto, una única empresa en el sentido del artículo 81 CE, **la Comisión puede, a través de una decisión, imponer multas a la sociedad matriz, sin que sea necesario demostrar la implicación personal de ésta en la infracción** [...]

**39** A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado que, **en el caso particular de que una sociedad matriz participe en el 100 % del capital de su filial** que ha infringido las normas del Derecho de la Unión en materia de competencia, cabe afirmar, por una parte, que **esa sociedad matriz puede ejercer una influencia decisiva en la conducta de su filial** y, por otra, que **existe la presunción iuris tantum de que dicha sociedad matriz ejerce efectivamente tal influencia** [...]

**40** En estas circunstancias, **basta que la Comisión pruebe que la sociedad matriz de una filial posee la totalidad del capital de ésta para presumir que aquélla ejerce una influencia decisiva sobre la política comercial de esa filial. Consecuentemente, la Comisión puede considerar que la sociedad matriz es responsable solidaria del pago de la multa impuesta**

---

<sup>16</sup> Juan Ignacio Ruiz Peris, "Undertaking and Single Economic Doctrine of the European Court of Justice in Sanction or Damages Liability Cases, for Infraction of the Articles 101 and 102 TFEU," *Universitat de València* (2021), 2 (traducción libre).

**a su filial**, a no ser que dicha sociedad matriz, a la que incumbe desvirtuar dicha presunción, aporte suficientes elementos probatorios que demuestren que su filial se conduce de manera autónoma en el mercado [...]<sup>17</sup>

La doctrina de la única unidad económica es aplicable en estos casos, donde hay una presunción *iuris tantum* de que la matriz ejerce una influencia decisiva en el accionar de la filial infractora, originada por la participación accionaria del 100% de la matriz con respecto de la filial. Sobre este aspecto, el TJUE aclaró que esta presunción también debe aplicarse aun cuando la participación es realizada de manera indirecta, al control ser realizado por firmas del mismo grupo empresarial<sup>18</sup>.

En los casos en los que no existe tal presunción, para la aplicación de la doctrina, resulta esencial examinar diversos factores, como el porcentaje de acciones que la matriz posee en su subsidiaria, la composición del directorio de cada una de las compañías involucradas, quién designa a sus ejecutivos principales, la reserva de derechos de veto respecto de las decisiones de la filial, y cualquier otro antecedente que revele cómo y en qué medida la matriz influye en las decisiones o instruye las conductas de su filial<sup>19</sup>.

En segundo lugar, tenemos el supuesto en que matriz y filial colaboran en la conducta infractora, el mejor ejemplo de esto lo encontramos en la sentencia del TJUE sobre el caso T-677/14 *Biogaran contra Comisión Europea*, y se encuentra establecido de manera concreta en los siguientes párrafos:

**212** De reiterada jurisprudencia se desprende que **el concepto de empresa comprende cualquier entidad que ejerza una actividad económica**, con independencia de la naturaleza jurídica de dicha entidad y de su modo de financiación. A este respecto, el Tribunal de Justicia ha precisado, por un lado, que **en este mismo contexto debe entenderse que el concepto de empresa designa una unidad económica aunque, desde el punto de vista jurídico, dicha unidad económica esté constituida por varias personas físicas o jurídicas** y, por otro lado, que, **cuando una entidad económica de este tipo infringe las normas sobre competencia, le incumbe, conforme al principio de responsabilidad personal, responder por esa infracción** [...].

**221** *Biogaran alega* en vano que **no se la debe considerar responsable solidaria de la infracción, debido a que no tenía conocimiento de las actuaciones de su sociedad matriz.**

**225** En tercer lugar, **si, como alega la demandante, la Comisión debiera probar el conocimiento por la filial de las actuaciones de la sociedad matriz para imputar la infracción al grupo, el concepto de unidad económica resultaría afectado.** Sería necesario determinar, para cada componente de la infracción derivada de conductas de una u otra de esas dos sociedades, que la filial conocía los objetivos perseguidos por la sociedad matriz, mientras que **el propio concepto de empresa a efectos del Derecho de Unión en materia de competencia postula, por la presunción de ejercicio de una influencia decisiva de la sociedad matriz en la filial que posee al 100 %, que la filial actúa en el marco de los objetivos perseguidos por la sociedad matriz, bajo la dirección y el control de esta última.** Como ha declarado el Tribunal de Justicia, **el requisito para imputar a todos los integrantes de la empresa las diversas conductas infractoras que constituyen la práctica colusoria en**

<sup>17</sup> General Química, S.A., et al. contra Comisión Europea, Caso C-90/09 P, Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 20 de enero de 2011.

<sup>18</sup> Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Eni Spa v. Comisión*, Asunto C-508/11 P, EU:C:2013:289.

<sup>19</sup> Richard Whish y David Bailey, *Competition Law*, 7ª ed. (Oxford: Oxford University Press, 2020), 92-97.

Ganadores Tercera mención de honor

Segunda edición “Escribiendo X la Competencia 2024”

**su conjunto se cumple cuando cada integrante de la empresa ha contribuido a su ejecución, aun de forma subordinada, accesoria o pasiva [...]**

**226 Si se admitiera la tesis de la demandante**, se dificultaría la declaración de las infracciones del Derecho de la competencia en los grupos de sociedades, mientras que la presunción de control por la sociedad matriz de la filial que posee al 100 % tiene por objeto evitar que las conductas infractoras se imputen únicamente a las filiales que son directamente responsables de ellas y escapen así a una represión a escala del grupo. **A una sociedad matriz le bastaría con compartir las conductas infractoras con su filial y alegar que esta no conocía las actuaciones de aquella para que el componente de la infracción resultante de la participación directa de la filial en la infracción se imputase solamente a la filial. De ello resultaría una menor eficacia de la lucha contra las prácticas contrarias a la competencia, que no podría justificarse por el respeto del principio de responsabilidad personal de las infracciones.**

**230** Para empezar, es preciso recordar que **una empresa puede haber participado directamente solo en una parte de los comportamientos contrarios a la competencia que componen la infracción única y continua, pero haber tenido conocimiento de todos los demás comportamientos infractores previstos o ejecutados** por los demás participantes en la práctica colusoria para alcanzar los mismos objetivos o haber podido preverlos de forma razonable y haber estado dispuesta a asumir el riesgo. En ese caso, **la Comisión también puede lícitamente imputarle a dicha empresa la responsabilidad de la totalidad de los comportamientos contrarios a la competencia que componen tal infracción** y, por consiguiente, de esta en su conjunto [...]

**231** Por el contrario, **si una empresa ha participado directamente en uno o varios comportamientos contrarios a la competencia que componen una infracción única y continua, pero no se ha acreditado que, mediante su propio comportamiento, intentase contribuir a la totalidad de los objetivos comunes perseguidos por los otros participantes en la práctica colusoria ni que tuviera conocimiento de todos los demás comportamientos infractores previstos o ejecutados por dichos participantes para alcanzar los mismos objetivos o que pudiera de forma razonable haberlos previsto y estuviera dispuesta a asumir el riesgo, la Comisión únicamente puede imputarle la responsabilidad de los comportamientos en los que participó directamente y de los comportamientos previstos o ejecutados por los otros participantes para alcanzar los mismos objetivos que ella perseguía y de los que se acredite que tenía conocimiento o podía haberlos previsto razonablemente y estaba dispuesta a asumir el riesgo[...]**<sup>20</sup>

En este caso, al igual que en el anterior, la matriz posee una participación accionaria del 100% respecto a su filial. Sin embargo, aquí es la matriz quien ejerce la actividad infractora, de la cual terminan siendo responsables solidarias tanto la matriz como la filial, quien por formar parte de la única unidad económica no puede alegar ignorancia de las actuaciones de la matriz. Por otra parte, es preciso notar que en estos casos de matriz-filial, no son imputables aquellas entidades de la única unidad económica que se hayan beneficiado de la conducta prohibida pero cuya participación en la misma es nula. Es un requisito *sine qua non* que la entidad haya contribuido en la ejecución de la conducta competitiva, aún de forma subordinada, accesoria o pasiva.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Tribunal General de la Unión Europea, *Biogaran v. Comisión Europea*, Caso T-677/14, 12 de diciembre de 2018 (énfasis añadido), ¶ 212, 221, 225 226, 230, 231.

<sup>21</sup> *Biogaran v. Comisión Europea*, Caso T-677/14, 12 de diciembre de 2018 (énfasis añadido), ¶225.

Luego, tenemos el escenario en que el infractor se extingue por causas diversas, por ejemplo, por traspaso o disolución. A pesar de la extinción del infractor, la responsabilidad por la infracción no necesariamente se extingue con este, sino que podría traspasarse al nuevo titular, bajo la premisa de que forma parte de la misma unidad económica, lo que lo hace solidariamente responsable. Esto se ve reflejado de forma clara en las sentencias del TJUE de los casos *Skanska* y C-601/18 P *Prysmian SpA* y otros contra la Comisión Europea.

En la sentencia del caso *Skanska* se establece que aquellas sociedades que adquieran acciones de entidades que incurrieron en infracciones de competencia aún no sancionadas, son propensas a responder por dichas infracciones si se demuestra que forman parte de la misma unidad económica. En el caso *Skanska*, específicamente, se verifica este hecho cuando la entidad adquirente prosigue con las actividades comerciales de la entidad adquirida.<sup>22</sup>

Con lo que respecta a la sentencia del caso C-601/18 P *Prysmian SpA y otros contra Comisión Europea* podemos resaltar lo siguiente:

**86** Ahora bien, también se desprende de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia que, cuando una entidad que ha cometido una infracción del Derecho de la competencia de la Unión es objeto de un cambio jurídico u organizativo, este cambio no produce necesariamente el efecto de crear una nueva empresa exenta de responsabilidad por comportamientos infractores imputables a la entidad que la ha precedido jurídicamente si, al menos desde el punto de vista económico, existe identidad entre ambas entidades. En efecto, si las empresas pudieran eludir las sanciones simplemente por el hecho de que su identidad se ha visto modificada como consecuencia de reestructuraciones, cesiones u otros cambios de carácter jurídico u organizativo, se pondría en peligro el objetivo de reprimir los comportamientos contrarios al Derecho de la competencia de la Unión y de impedir su repetición por medio de sanciones disuasivas [...]

**87** De este modo, el Tribunal de Justicia ha declarado que, cuando dos entidades constituyen una misma entidad económica, el hecho de que la entidad que cometió la infracción exista aún no impide, por sí mismo, que la entidad a la que aquella transfirió sus actividades económicas sea sancionada, en particular cuando esas entidades han estado bajo el control de la misma persona y, habida cuenta de los estrechos vínculos que las unen desde el punto de vista económico y organizativo, han aplicado, esencialmente, las mismas instrucciones comerciales [...]

**88** Sobre la base de esta jurisprudencia y de los hechos sometidos a su apreciación soberana, el Tribunal General confirmó, en los apartados 130 a 133 de la sentencia recurrida, que debía considerarse que PirelliCSE era la entidad que había sucedido económicamente a PirelliCS a partir del 27 de noviembre de 2001 y que la Comisión había considerado acertadamente, con arreglo al principio de continuidad económica, que la responsabilidad por la participación de PirelliCS en la infracción de que se trata había sido transmitida a PirelliCSE.<sup>23</sup>

Lo que nos da a entender que, a pesar de que existan cambios en el ámbito jurídico y organizacional de una entidad, si a la luz de los factores económicos las condiciones son las mismas, la

<sup>22</sup> Ruiz Peris, "Undertaking and Single Economic Doctrine," p. 8 (énfasis añadido) (traducción libre).

<sup>23</sup> *Prysmian SpA y otros contra Comisión Europea*, Caso C-601/18 P, Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda), 24 de septiembre de 2020. (énfasis añadido)

Ganadores Tercera mención de honor

Segunda edición "Escribiendo X la Competencia 2024"

responsabilidad en cuanto a infracciones de competencia se mantiene, atendiendo a la doctrina de la única unidad económica.

Por último, nos encontramos con la situación en donde los vínculos organizacionales, de subordinación o control, entre una entidad y la otra no existen, sin embargo, esto no impide la asociación y ejecución de conductas prohibidas por un fin común, lo que configura una única unidad económica. Este tipo de relación resulta particular, puesto que, a diferencia de las anteriores donde existen dinámicas de influencia determinante y control accionario, en esta lo que se da es una clase de cooperación entre entidades distintas. Siempre recordando que al hablar de única unidad económica nos referimos a entidades que por perseguir un fin común no son consideradas competidores entre sí.

Esto se verifica en la sentencia del TJUE sobre el caso C-294/98 P *Metsä-Serla Oyj y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*, especialmente es en sus párrafos 58 y 59:

**58.** En consecuencia, en las circunstancias del presente caso los vínculos económicos y jurídicos entre Finnboard y cada una de las demandantes eran de tal naturaleza que, al comercializar el cartoncillo en beneficio de las demandantes, Finnboard actuaba únicamente como organización auxiliar de cada una de las sociedades. Habida cuenta de estos vínculos y del hecho de que Finnboard estaba obligada a atenerse a las directrices impartidas por cada una de las demandantes y no podía adoptar en el mercado una conducta independiente de cada una de ellas, Finnboard constituía en realidad una unidad económica con cada una de sus sociedades miembros productoras de cartoncillo [...]

**59.** En consecuencia, la Comisión obró correctamente al considerar, en la exposición de motivos de la Decisión, que las demandantes eran responsables de las actividades contrarias a la competencia de Finnboard, de modo que hubiera sido posible imputar a cada una de ellas una infracción deliberada del apartado 1 del artículo 85 del Tratado. En consecuencia, podía, en lugar de imponer una multa directamente a cada una de las sociedades demandantes, optar por declarar la responsabilidad solidaria de cada una de ellas con Finnboard en relación con el pago de una parte de la multa impuesta a esta asociación comercial.<sup>24</sup>

En el presente caso existen varias compañías productoras de cartón, las cuales forman una asociación a través de otra compañía que será la encargada de la comercialización y distribución de los cartones de cada una de las distintas fabricantes independientes. En este contexto, se forma una junta directiva en donde cada una de las sociedades miembro tiene un representante para la toma de decisiones. Es aquí donde podemos ver la creación de una única unidad económica, independientemente de que las entidades sean todas sociedades distintas y que no exista ninguna subordinación, influencia o control. Por tanto, en el entendido de que la sociedad encargada de comercializar y distribuir los productos de las fabricantes incurriera en prácticas anticompetitivas, todas las sociedades se verían conjunta y solidariamente responsables ante las sanciones que le fueren impuestas a la misma.

En suma, la doctrina de la única unidad económica para el derecho de la competencia no se limita exclusivamente a casos de control o compañías de un mismo grupo. También puede ser aplicada en casos de entidades con composición accionaria completamente distinta, siempre y cuando su

---

<sup>24</sup> *Metsä-Serla Oyj y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas*, Caso C-294/98 P, Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta), 16 de noviembre de 2000.(énfasis añadido)

relación frente al mercado sea unitaria y persiga la misma finalidad económica. Es así como queda evidenciado que lo relevante para determinar o no si aplica la doctrina de la única unidad económica es la conducta de las sociedades y la inexistencia de un interés o finalidad distinto del perseguido por la subsidiaria o las empresas relacionadas, así como su grado de conocimiento y participación en la concretación de las prácticas anticompetitivas<sup>25</sup>.

Dicho lo anterior, una de las principales críticas que ha recibido esta doctrina es el hecho de que permite al juzgador o a la comisión encargada de sancionar las infracciones a las leyes del derecho de la competencia "traspasar" o "levantar" el velo corporativo al atribuir responsabilidad a los accionistas directos e incluso a la matriz última de una empresa que infringe la ley, ignorando la personalidad jurídica separada sobre la cual se basa el derecho comercial. Sin embargo, como ha considerado la doctrina y jurisprudencia en su mayoría, este argumento es incorrecto porque no es una entidad jurídica individual la que infringe la ley, sino el agente económico en su conjunto, que puede estar compuesto por un grupo de personas, ya sean físicas o jurídicas<sup>26</sup>. Si el legislador hubiera querido limitar la aplicación de la ley a entidades jurídicas individuales, habría utilizado términos como "personas físicas o jurídicas" o "sociedades", en lugar de "agentes económicos"<sup>27</sup>.

En este orden de ideas, se ha pronunciado la doctrina chilena al establecer que:

Cabe aclarar que **la doctrina de la única unidad económica no emana de un eventual dolo o fraude del grupo económico que se juzga en tanto una única entidad**, el que legítimamente puede (o en algunos casos debe) administrar su negocio a través de personas jurídicas diferentes. **No se trata**, mediante el uso de esta doctrina, **de invalidar o anular la existencia de las formas jurídicas** que se someten a examen judicial, **sino que, únicamente, de prescindir de ellas para los efectos de juzgar sus conductas** a la luz del derecho de la libre competencia, extendiendo las consecuencias de los actos de una filial a su verdadero responsable, la matriz (o, si fuera el caso, exonerar al grupo económico de la responsabilidad que se le imputa en tanto única unidad económica).

En otras palabras, **esta atribución conjunta de responsabilidad responde** exclusiva y simplemente **a una consecuencia propia de la unidad subyacente con que opera el respectivo grupo económico** en los mercados relevantes en que participa, y en ese sentido, **no se rompe realmente el principio de responsabilidad personal, sino que se materializa**.<sup>28</sup>

Por ello, esta doctrina funciona como una herramienta eficiente para combatir las prácticas anticompetitivas, mediante la imputación de las conductas a todas las entidades que se han visto involucradas en la comisión de las mismas, desatendiendo su estatus o la separación legal que pudiesen tener y, de esta manera, teniendo una visión más macro de las empresas y evitando que las mismas pretendan desligarse de las infracciones a las cuales han contribuido, ya sea de manera directa o indirecta, amparándose en cuestiones que únicamente obedecen a formalismos legales, y no así al verdadero comportamiento e intereses perseguidos por las empresas como conjunto, como unidad económica, en el comercio.

<sup>25</sup> Ruiz Peris, "Undertaking and Single Economic Doctrine," 10 (traducción libre).

<sup>26</sup> Ley No. 42-08, art. 4.b.

<sup>27</sup> Neil MacKenzie, Ingrid Rogers, y Stephen Langbridge, "The Single Economic Entity Doctrine in South Africa and Its Implications for Competition Policy," Fasken Martineau, 2014, 15.

<sup>28</sup> Palma Peredo, 3 (énfasis añadido).

En vista de lo expuesto y tras analizar la doctrina de la única unidad económica dentro del marco del derecho de la competencia dominicano, podemos concluir que, aunque esta doctrina aún no ha sido aplicada de manera concreta en nuestra jurisprudencia, el marco legislativo actual habilitaría su implementación sin problemas, permitiendo imputar responsabilidades solidarias a las empresas involucradas en prácticas anticompetitivas, exonerar conductas y aplicar sanciones según corresponda.

La doctrina se basa en el análisis del comportamiento de las empresas, tratándolas como una única unidad económica o como competidoras, según el caso. Nuestro ordenamiento jurídico ya contempla la definición de "agente económico", estableciendo que puede estar conformado por un grupo de personas físicas o jurídicas<sup>29</sup>, lo que es compatible con el concepto de unidad económica desarrollado por esta doctrina.

A su vez, también podría aplicarse para la exoneración de imputaciones de prácticas que serían anticompetitivas si se realizaran entre competidores, pero que no se configuran cuando se llevan a cabo entre entidades de una misma unidad económica. Según el articulado de la ley, para configurarse la infracción de prácticas concertadas, los acuerdos anticompetitivos deben ser realizados entre competidores<sup>30</sup>, por tanto, si dos entidades forman una misma unidad económica, no se configura el ilícito. Sin embargo, a diferencia de como sucede en la legislación de la UE<sup>31</sup>, esta excepción no se encuentra expresamente prevista en nuestra ley.

Por otro lado, el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 42-08 define "empresa" como una "unidad económica que integra racionalmente factores tangibles e intangibles para formar un conjunto de fenómenos cuyo comportamiento se examina para tomar decisiones"<sup>32</sup>, y "empresa vinculada" como cualquier entidad legal con relación de socio, accionista, matriz, subsidiaria, afiliada, entre otras<sup>33</sup>. Estas definiciones refuerzan la aplicabilidad de la doctrina de la única unidad económica en nuestro sistema jurídico, alineándose con conceptos ya establecidos en nuestra legislación.

Así pues la implementación de la doctrina, llevaría a la absorción por parte de nuestro ordenamiento de conceptos ya definidos por ésta como es el caso de competidor o empresa, ofreciéndonos así una gran ventaja en términos de avance y sostificación de nuestro derecho de defensa de la competencia.

---

<sup>29</sup> Ley No. 42-08, art. 3.

<sup>30</sup> Ley No. 42-08, arts. 5-7.

<sup>31</sup> Ver nota 13.

<sup>32</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, Núm. 252-20 (República Dominicana, 2020), art. 2.11.

<sup>33</sup> Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, art. 2.12.

## Conclusiones

En resumen, se configura una única unidad económica cuando dos o más entidades, independientemente de su estatus legal, persiguen intereses comunes en el mercado y carecen de una separación económica real. Esta falta de autonomía se evidencia cuando las decisiones adoptadas por cada entidad están estrechamente interconectadas y tienen como objetivo principal beneficiar al grupo económico en su conjunto. Como resultado, estas entidades no pueden considerarse competidoras entre sí, sino que, en efecto, actúan como un solo agente competitivo en el mercado. Por lo tanto, deben ser tratadas como tal bajo las normas del derecho de la competencia, ya sea para imponer sanciones solidarias o para exonerarlas de imputaciones por prácticas concertadas u otras conductas que serían sancionables si se realizaran entre competidores, pero no dentro del mismo grupo económico.

Como hemos podido apreciar, la aplicación de esta doctrina requiere un análisis detallado del comportamiento de las empresas y de los agentes económicos en el mercado, poniendo especial atención al control e influencia decisiva que otras entidades puedan ejercer sobre ellas. Este enfoque es crucial para determinar si realmente existe una única unidad económica.

En el marco del derecho de competencia dominicano, esta doctrina puede ser empleada como una herramienta eficaz para la administración de justicia y la imposición de sanciones, enfocándose en el comportamiento real de los agentes económicos y de las empresas en el mercado. Esto permite establecer las reglas aplicables a sus conductas y asegurar que no queden impunes aquellas entidades o sociedades que, directa o indirectamente, han contribuido a la infracción a las leyes de competencia o se han beneficiado de sus resultados. De este modo, se garantiza que todas las partes que han participado o facilitado la consumación de la práctica anticompetitiva sean debidamente responsabilizadas, tal como ya se viene aplicando en otros países.

Además, esta doctrina es fundamental para evitar que los grupos económicos limiten su responsabilidad amparándose en la separación jurídica de sus filiales. Al aplicar la doctrina, se permite extender la responsabilidad solidaria a la matriz, reconociendo que la separación legal entre las entidades del grupo responde únicamente a una distribución interna de funciones, mientras que las filiales, en la mayoría de los casos, no poseen una verdadera autonomía en la toma de decisiones comerciales<sup>34</sup>. Por lo tanto, deben ser tratadas como un único agente económico a efectos del derecho de la competencia.

La implementación de este enfoque contribuye a desincentivar prácticas anticompetitivas en el mercado, estableciendo un régimen sancionador más severo y eficaz, ajustado a la realidad económica y al comportamiento de los agentes en el mercado. Además, esta doctrina permite extender la responsabilidad incluso a entidades que, sin tener una relación accionaria directa,

---

<sup>34</sup> Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) de Chile, Sentencia N°176/2021, de 15 de marzo de 2021, considerando octavo y noveno.

contribuyen a prácticas anticompetitivas y se benefician de ellas, lo que justifica la imposición de sanciones solidarias<sup>35</sup>.

Por todo lo anterior, es altamente recomendable que el derecho de competencia dominicano aproveche su marco normativo para aplicar esta doctrina cuando sea pertinente. A futuro, se debería considerar la incorporación explícita de esta doctrina en la legislación, subsanando los vacíos identificados en este ensayo, como la falta de una definición clara de "competidor" o el establecimiento de parámetros precisos que faciliten la aplicación efectiva de la doctrina en la administración de justicia en el ámbito de la libre competencia.

En conclusión, la adopción de esta doctrina fortalece el régimen sancionador contra los transgresores de la libre competencia, beneficiando así al comercio dominicano, al Estado y a la comunidad en general, al crear un sistema más justo y efectivo.

---

<sup>35</sup> Ver nota 27.

## Bibliografía

### Doctrina

Bailey, David y Orla Lynskey Odudu. 2014. "The Single Economic Entity Doctrine in EU Competition Law." *Common Market Law Review* 51: 1757-1790.

Boggino, Fabrizio. 2020. "El Derecho de la Competencia: Su importancia a través de casos prácticos." *Revista Jurídica*. <https://www.revistajuridicauc.com.py/wp-content/uploads/2020/12/RJ-2019-161-180-El-Derecho-de-la-Competencia.-Fabrizio-Boggino.pdf>.

Cornell Law School. n.d. "Clayton Antitrust Act | Wex | US Law | LII / Legal Information Institute." *Law.Cornell.Edu*. [https://www.law.cornell.edu/wex/clayton\\_antitrust\\_act](https://www.law.cornell.edu/wex/clayton_antitrust_act).

Díez Estella, Fernando. 2022. "En búsqueda de un concepto de 'empresa' en el derecho de la competencia: La STJUE Sumal c. Mercedes Benz." *Cuadernos de Derecho Transnacional* 14, no. 2.

Diccionario panhispánico del español jurídico. n.d. "Definición de derecho de la competencia - Diccionario panhispánico del español jurídico - RAE." *Diccionario panhispánico del español jurídico*. <https://dpej.rae.es/lema/derecho-de-la-competencia>.

García, Carlos. n.d. "El derecho de competencia contribuye a que los países sean más prósperos." *Universidad del Rosario*. <https://urosario.edu.co/revista-divulgacion-cientifica/economia-y-politica/el-derecho-de-competencia-contribuye-que-los>.

Liu, Henry. n.d. "The Antitrust Laws." *Federal Trade Commission*. <https://www.ftc.gov/advice-guidance/competition-guidance/guide-antitrust-laws/antitrust-laws>.

Liu, Henry. n.d. "Federal Trade Commission Act." *Federal Trade Commission*. <https://www.ftc.gov/legal-library/browse/statutes/federal-trade-commission-act>.

MacKenzie, Neil, Ingrid Rogers, y Stephen Langbridge. 2014. "The Single Economic Entity Doctrine in South Africa and Its Implications for Competition Policy." *Fasken Martineau*.

Palma Peredo, Nicolás Antonio. 2022. *Doctrina de la Única Unidad Económica en el Derecho de la Competencia: Aplicación y Límites*. <https://centrocompetencia.com/wp-content/uploads/2022/08/Nicolas-Palma-2022-Doctrina-de-la-Unidad-Economica.pdf>:

Ruiz Peris, Juan Ignacio. 2021. "Undertaking and Single Economic Doctrine of the European Court of Justice in Sanction or Damages Liability Cases, for Infraction of the Articles 101 and 102 TFEU." *Universitat de València*. <https://www.judicialcompetitiontraining.eu/wp-content/uploads/2021/07/2021.07.26-Juan-Ignacio-Ruiz-Peris.pdf>

Universidad Católica San Pablo. n.d. "Descubre qué es el derecho de la competencia | UCSP." *Postgrado UCSP*. <https://postgrado.ucsp.edu.pe/articulos/que-es-derecho-competencia>.

Ganadores Tercera mención de honor  
Segunda edición "Escribiendo X la Competencia 2024"

Whish, Richard y David Bailey. 2020. *Competition Law*. 7ª ed. Oxford: Oxford University Press, 92-97.

## Jurisprudencia

Albany International BV v. Stichting Bedrijfspensioenfonds Textielindustrie. 1999. "Asunto C-67/96." Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), 21 de septiembre de 1999, ECLI:EU:C:1999:430, Rec. 1999, p. I-5751.

Biogaran v. Comisión Europea. 2018. "Caso T-677/14." Corte de Justicia de la Unión Europea, Corte General.  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=208847&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4933248>.

Eni Spa v. Comisión. 2013. "Asunto C-508/11 P." EU:C:2013:289.

General Química, SA et al., v. Comisión Europea. 2011. "Caso C-90/09 P." Corte de Justicia de la Unión Europea.  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?jsessionid=6CB194CF13FA91329772349FC5065D03?text=&docid=83866&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4897296>.

Knauf Gips c. Comisión. 2010. "Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Asunto C-407/08 P, ECLI:EU:C:2010:389." (Traducción libre).

Metsä-Serla Oyj y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas. 2000. "Caso C-294/98 P." Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sala Quinta).  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=45808&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4951235>.

Prysmian SpA y otros contra Comisión Europea. 2020. "Caso C-601/18 P." Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda).  
<https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=231564&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=4947221>.

Tribunal de Defensa de la Libre Competencia (TDLC) de Chile. 2021. Sentencia N°176/2021, de 15 de marzo de 2021.

## Legislación

República Dominicana. 2008. "Ley No. 42-08 sobre la Defensa de la Competencia, GO No. 10458, del 25 de enero del 2008." docs.republica-dominicana.justia.com.

República Dominicana. 2020. *Reglamento de Aplicación de la Ley Núm. 42-08, General de Defensa de la Competencia, Núm. 252-20*.

## Tratados y Acuerdos Internacionales

Ganadores Tercera mención de honor  
 Segunda edición "Escribiendo X la Competencia 2024"

Unión Europea. 2010. "Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea - Versión consolidada." *Diario Oficial de la Unión Europea*. <https://www.boe.es/doue/2010/083/Z00047-00199.pdf>.

EURLEX. 2017. "Tratado de Roma (CEE) | EUR-Lex." EUR-Lex. <https://eur-lex.europa.eu/ES/legal-content/summary/treaty-of-rome-ec.html>.